



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA- PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR CESAR

RADICACION: 20001 40 03 005 2015 00530 00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: HAMER ZAPARDIEL MAGREGO C.C.No.18.928.814.
DEMANDADO: SERGIO ALBERTO MARTINEZ JAIMEZ C.C.No.91.519.834
AUTO NIEGA EMBARGO DE REMANENTE.

Valledupar marzo quince (15) del dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de embargo de remanente requerida en este proceso.

CONSIDERACIONES:

En atención al oficio No.2118 calendado 19 de julio año anterior, expedido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, donde es demandante PEDRO OSWALDO URIBE RODRIGUEZ contra SERGIO ALBERTO MARTINEZ JAIMES, Radicado: 68276-40-03-007-2017-00370-00, a través del cual informa que en ese proceso "... por auto del 12 de julio de 2018, se decretó el embargo de remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la parte demandada SERGIO ALBERTO MARTINEZ JAIMES, identificado con la C.C. No. 91.519.834, dentro del proceso que cursa en su contra en ese JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, radicado a la partida No. 2015-00053."

Revisado el proceso se observa que a folio 9, del cuaderno de medidas cautelares, un auto calendado 15 de mayo año 2019, a través del cual se ordenó inscribir embargo de remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de lo que quedare en este proceso, con destino al proceso ejecutivo donde es demandante CECILIA LOPEZ GUERRERO contra SERGIO ALBERTO MARTINEZ JAIMES, Radicado: 680014189003-2017-00340-00, que cursa en el Juzgado 3º del Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bucaramanga.

De acuerdo con lo anterior, el despacho negará el embargo solicitado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, toda vez que se encuentra inscrito un embargo de remanente con destino al proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 3º del Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bucaramanga, ya descrito.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo de remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de este proceso, con destino al expediente que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, por lo expuesto ut supra. Oficiese al respecto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775.SCF.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA- PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR CESAR**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>039</u>
Hoy <u>21</u> de marzo de 2019. Hora 8:A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO. Sria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Quinto Civil Municipal
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5.
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2019-00055-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8.

DEMANDADO: ADELA GRACIELA FLOREZ BRACHO C.C.No.49.607.971.

APODERADO: JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del presente demanda, adelantada por el BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra ADELA GRACIELA FLOREZ BRACHO, teniendo como base de la obligación de esta acción los pagarés Nos. 5230087778, suscrito el 13 de diciembre del 2016, por la suma de \$16.590.877.00; pagaré sin número, suscrito el 16 de marzo del 2017, por \$1.687.103.00; y 10990307292, suscrito el 3 de noviembre del 2016, por valor de \$78.333.840.00.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 numeral 4 y 5 del estatuto procesal vigente reza lo siguiente "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1, 2, 3.....4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.... 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella se desprende que la misma no reúne los requisitos exigidos por la norma transcrita, como pasa a explicarse: .

Los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma no guardan coherencia pues los títulos relacionados como de recaudo ejecutivo (pagarés), no concuerdan con los originales obrantes en el plenario, los cuales son: 5230087778 y 45990012024 y en las pretensiones se relacionaron 523008778 y 10990307292.

Siendo las cosas así, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término establecido en el inciso 4, del art. 90 del C.G.P. para que subsane los defectos mencionados, so pena de rechazo.

Respecto de la petición de reconocer a los señores DIANA YACKELIN ORTEGA, JAIME ALBERTO TOBON OSORIO Y ANDRES FELIPE BUSTAMANTE MONTOYA, como dependientes judiciales de la parte demandante, se accederá pero con la limitación contemplada en el artículo 27 del decreto 196 de 1971, Estatuto de Abogado, que reza: "Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrá recibir información en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes", pues al paginario no se aportó prueba sumaria de estar cursando estudios de derecho.

Y como dependientes judiciales, con las atribuciones establecidas en el art. 26 de la misma norma, se reconocerán a los doctores KATHERIN VANESSA MARTINEZ VILLERO y VICTOR ALFONSO MEJIA HOLGUIN.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas.

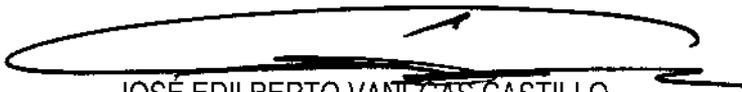
SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los referidos yerros, so pena de ser rechazada.

TERCERO.-Téngase al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con la C.C.No.98.525.657, y T.P.No.133.396 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Reconocer a DIANA YACKELIN ORTEGA, JAIME ALBERTO TOBON OSORIO Y ANDRES FELIPE BUSTAMANTE MONTOYA, como dependiente judicial con las limitaciones expuestas en este proveído.

QUINTO: Téngase como Dependientes Judiciales a los doctores KATHERIN VANESSA MARTINEZ VILLERO Y VICTOR ALFONSO MEJIA HOLGUIN, según las consideraciones explicadas ut supra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 039
Hoy 24 marzo del 2019 Hora 8:A.M.
ANA MARCELA VIDES CASTRO Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00078-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA ROJAS MUÑOZ, C.C.No.15.172.276.
DEMANDADO: DIANA PATRICIA ARBELAEZ ACEVEDO C.C.No.43.467.338.
DECISION: AUTO INADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de esta demanda, adelantada por JUAN BAUTISTA ROJAS MUÑOZ, por intermedio de apoderado judicial, contra DIANA PATRICIA ARBELAEZ ACEVEDO, teniendo como base de la obligación de esta acción la letra de cambio suscrita el día 7 de julio de 2018, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000).

CONSIDERACIONES

El artículo 89 del estatuto procesal vigente reza lo siguiente: "*PRESENTACION DE LA DEMANDA. La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción. Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias y sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda. Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conforme con el original los devolverá para que se corrijan...*"

Revisado el expediente se observa que la parte ejecutante aportó solo un CD de datos contentivo de la demanda, no allegando éstos para los demás anexos, (traslados y archivo del juzgado), cuya falta constituye vicio procedimental que trae como consecuencia la inadmisión, según lo dispone el artículo 90 del C.G.P., que prevé las causales por las cuales se puede inadmitir la demanda, el cual en uno de sus apartes reza "*mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos "1.....2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley..."*

Corolario de lo anterior, se inadmitirá la demanda para que el interesado la subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, por las razones expuestas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a la doctora PIERINA KATIUSKA TELLER FUENTES, identificada con la C.C. No. 49.781.993 y T.P. No. 173.688 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 089
Hoy 21-03-19 del 2019 Hora 8:A.M.
 ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-31-03-001-2019-00083-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT.890.300.279-4.
DEMANDADO: JOSE EDUARDO DIAZ LOPEZ C.C.No.77.190.719.
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por el BANCO DE OCCIDENTE, por intermedio de apoderado judicial, en contra de JOSE EDUARDO DIAZ LOPEZ, teniendo como obligación base de esta acción, el pagaré suscrito el 4 de septiembre del 2013, por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO pesos (\$69.825.888.00).

CONSIDERACIONES

El artículo 82 numeral 4 y 5 del estatuto procesal vigente reza lo siguiente "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1, 2, 3.....4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.... 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella se desprende que la misma no reúne los requisitos exigidos por la norma transcrita, como pasa a explicarse: .

Los hechos de la demanda no especifican la tasa de interés corriente cobrado y dónde se encuentra pactada.

Tampoco especifican desde cuándo, mes a mes, abarca la liquidación del interés de plazo, solo que este suma \$4.366.888.00; tampoco especifica el valor de la cuota o saldo sobre el que fue calculado.

Siendo las cosas así, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término establecido en el inciso 4, del art. 90 del C.G.P. para que subsane los defectos mencionados, so pena de rechazo.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los referidos yerros, so pena de ser rechazada.

TERCERO.-Téngase al doctor CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C. No.-73.558.798 y T.P. 121981 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 039

Hoy 21 marzo del 2019 Hora 8:A.M.

ANILMARIA VIDES CASTRO
Secretaría